
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Celestino Rivas Sena.
Abogados:	Dres. Andrés Matos Sena y Santiago Díaz Matos.
Recurrida:	Ana Lidia Díaz Ferreras.
Abogada:	Dra. Eladia Díaz Riveras.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Celestino Rivas Sena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001024-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 272, dictada en fecha 10 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 11 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Andrés Matos Sena y Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrente Héctor Celestino Rivas Sena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** que en fecha 9 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la de Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Eladia Díaz Riveras, abogada de la parte recurrida Ana Lidia Díaz Ferreras.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D)** que esta sala, en fecha 21 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Héctor Celestino Rivas Sena, contra Ana Lidia Díaz Ferreras, lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 929, de fecha 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en declarar inadmisibles la demanda por prescripción, en consecuencia: A) **DECLARA** como al efecto declaramos inadmisibles la demanda, interpuesta por el señor HÉCTOR CELESTINO RIVAS SENA, mediante Acto No. 458/2007 de fecha quince (15) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial JUAN BÁEZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Primera Penal (sic) del Distrito Nacional, en contra de la señora ANA LIDIA DÍAZ FERRERAS, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandada el (sic) DRA. ELADIA DÍAZ DE RIVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandante, Héctor Celestino Rivas Sena, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 34/08, de fecha 15 de abril de 2008, instrumentado por Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 272, de fecha 10 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR CELESTINO RIVAS SENA, contra la sentencia civil No. 929 de fecha 14 de mes de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor HÉCTOR CELESTINO RIVAS SENA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la DRA. ELADIA DÍAZ DE RIVERA, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Héctor Celestino Rivas Sena, recurrente, y Ana Lidia Díaz Ferreras, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Ana Lidia Díaz Ferreras, contra Héctor Celestino Rivas Sena, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, admitió dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 6525 de fecha 21 de diciembre 1989. b) que el pronunciamiento del referido divorcio fue registrado en fecha 5 de marzo de 1990, según consta en el extracto de acta de divorcio, inscrita en el libro núm. 499, folio núm. 95, acta núm. 60, año 1990, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. c) que en fecha 15 de mayo de 2007, Héctor Celestino Rivas Sena interpuso una demanda en partición de bienes contra Ana Lidia Díaz Ferreras, mediante acto núm. 458-2007, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. d) que con motivo de dicha demanda, el tribunal de primer grado, acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, declarando prescrita dicha acción. e) que la corte *a qua* confirmó íntegramente la referida decisión mediante la sentencia ahora objeto del presente recurso de casación.
- (2) Considerando, que la parte recurrente Héctor Celestino Rivas Sena, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil, y al artículo 42 de la Ley 1306-Bis (Modificado por la Ley No. 1386 de 1983, G. O. 9616). **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley (artículos 8 y 100 de la Constitución Dominicana, y sus acápite). **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Denegación de justicia. **Sexto medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana, y sus acápite).”
- (3) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó la disposición del artículo 815 del Código Civil al hacer sinónimos los términos transcripción y

publicación, sin tomar en cuenta el espíritu del legislador establecido en dicho texto, toda vez que para la alzada declarar inadmisibile la demanda en partición se sustentó en la fecha de la transcripción de la sentencia y no en la fecha de su publicación, como lo dispone el referido artículo.

- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que el referido artículo 815 del Código Civil fue interpretado y aplicado de manera correcta por la corte, toda vez que el mismo, establece un plazo de dos años para la partición de bienes de la comunidad y en el presente caso transcurrieron más de 15 años sin que el hoy recurrente interpusiera la demanda en partición, por lo que cada cónyuge conservó los bienes que tenía en posesión por lo tanto dicho recurrente no ha sido agraviado.
- (5) Considerando, que respecto al punto atacado en el medio examinado, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que la disolución de la comunidad matrimonial se produce con la publicación de la sentencia de divorcio mediante transcripción de la misma en los registros del estado civil; que igualmente ha sostenido la jurisprudencia, que según el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge conservará lo que tenga en su posesión cuando vencidos los dos años de la publicación de la sentencia de divorcio, no ha sido efectuada la liquidación y partición de la comunidad; que el punto de partida de ese plazo es la fecha de transcripción de la sentencia de divorcio en los Registros del Estado Civil; que verificando los elementos de prueba aportados por las partes, los cuales fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se recurre, ciertamente se comprueba que el demandante, hoy recurrente, señor Héctor Celestino Rivas Sena, interpuso su demanda en partición fuera del plazo que dispone el artículo 815 del Código Civil, ya que tomando en cuenta la fecha en que fue resuelto dicho divorcio a partir del pronunciamiento y transcripción de la sentencia que lo admite por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo de 1990, al momento del demandante incoar su acción de partición (diecisiete años después) ya habían transcurrido los dos años que dispone dicho texto legal para interponer la misma, por lo que ciertamente su acción en partición estaba prescrita”.
- (6) Considerando, que el artículo 815 del Código Civil establece que “(2) *la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda (2)*”
- (7) Considerando, que también el artículo 42 de la Ley 1306 bis, de fecha 21 de mayo 1937, sobre Divorcio dispone: *Toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento de divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaría del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien (100) pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia.*
- (8) Considerando, que de igual forma el artículo 19 de la referida ley consagra que: *El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo diecisiete perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.*
- (9) Considerando, que del análisis de los textos precedentemente transcritos, se infiere que el incumplimiento de la publicación de la sentencia de divorcio, solo da lugar al pago de una multa, lo cual no ocurre ante la inobservancia de la disposición del artículo 19 de la citada ley, relativa al pronunciamiento del divorcio, ya que su quebrantamiento tiene como consecuencia la pérdida del beneficio de la sentencia obtenida, contrario a la falta de publicación que solo conlleva una sanción pecuniaria y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia “que el punto de partida para hacer correr el plazo de dos años a que hace mención el citado Art. 815 del Código Civil, inicia a partir del pronunciamiento y no de la publicación”.
- (10) Considerando, que la corte *a qua* razonó correctamente cuando estableció como punto de partida la fecha del pronunciamiento de la sentencia, acreditando que dicho pronunciamiento y transcripción de divorcio se efectuó el 5 de marzo de 1990, mientras que la demanda en partición se interpuso en fecha 15 de mayo de

2007, es decir, diecisiete años después, lo que evidencia claramente la prescripción de la aludida demanda, toda vez que la presunción establecida por el citado artículo 815, es irrefragable, por lo que, para que la prescripción de dos años establecida en el indicado texto legal no se cumpla, es preciso que la demanda en partición sea intentada dentro de ese plazo, lo que como se indicó no ocurrió.

- (11) Considerando, que es preciso acotar que si bien es cierto, que es criterio de esta jurisdicción que cuando se trate de un bien inmueble registrado a nombre de ambos cónyuges o en el que figure solo uno de ellos como titular del derecho, pero su estado civil establezca que se encuentra casado, el plazo de prescripción establecido en el mencionado artículo 815, no tiene ninguna aplicación, debido a que estos derechos por efecto del Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, dispone: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*, no menos cierto es, que dicho criterio no aplica al caso, en razón de que no se ha demostrado la existencia de inmuebles registrados dentro de la comunidad de bienes, de conformidad con la indicada ley.
- (12) Considerando, que en el segundo medio de casación aduce el recurrente, que la alzada incurrió en contradicción de motivos, ya que por una parte se refirió a que no fueron satisfechos los requisitos de publicación de la sentencia de divorcio, y en otra expresó que estos fueron cumplidos.
- (13) Considerando, que en ese sentido la recurrida se defiende de dicho medio alegando que el mismo debe ser desestimado por carecer de base legal.
- (14) Considerando, que respecto a lo alegado, en el medio objeto de estudio, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que esta Corte ha observado que el demandante procedió a publicar el dispositivo de la sentencia que admite dicho divorcio en el periódico “El Nuevo Diario, en fecha 20 de abril del año 2006, es decir, dieciséis años después de la fecha en que fue pronunciado el mismo, en violación a lo que dispone el artículo 42 de la Ley No. 1306-Bis sobre Divorcio, que expresa que dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento de divorcio, lo que demuestra igualmente, la prescripción de la acción en partición de que se trata, según el artículo 815 del Código Civil, que conlleva a que se declara su inadmisibilidad, conforme ha procedido a declarar válidamente el juez *a quo* por medio de la sentencia hoy recurrida”.
- (15) Considerando, que de los motivos precedentemente indicados y del razonamiento de la corte *a qua* se infiere, que a pesar de que el recurrente realizó la publicación de la sentencia de divorcio, la misma fue hecha fuera del plazo de los ocho (8) días requeridos en el artículo 42 de la Ley 1306 bis, sobre Divorcio, lo que implica que dicha publicación en modo alguna podía ser admitida para remediar la prescripción de la demanda, por lo tanto no se evidencia ninguna contradicción en los motivos emitidos que puedan dar lugar a la anulación de la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima el medio analizado.
- (16) Considerando, que en su tercer y sexto medios de casación, reunidos para su examen en virtud de la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los agravios siguientes: “Violación al debido proceso de Ley (artículos 8 y 100 de la Constitución Dominicana, y sus acápite) Art. 8 “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana el mantenimiento de los medios que le permiten perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: Art. 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias” y “Violación al debido proceso de ley (Artículo 8 de la Constitución Dominicana, y sus acápite)”.
- (17) Considerando, que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, no basta la simple enunciación de las violaciones sino que es

indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten las violaciones que denuncia, lo que, no ocurre, ya que como puede observarse, en los medios bajo estudio transcritos precedentemente, el recurrente se limita a reproducir textos legales, pero no desarrolla o explica de qué manera la corte *a qua* los transgredió, o en qué consisten las violaciones por él enunciadas, lo que impide a esta sala hacer mérito de los medios propuestos por la parte recurrente, toda vez que no satisface las exigencias de la referida ley, por lo que los medios tercero y sexto invocados devienen en inadmisibles.

- (18) Considerando, que en el cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente aduce en esencia, que la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de que fue apoderada, limitándose a ratificar la sentencia de primer grado, pero sin pronunciarse sobre los medios expuestos en el escrito de apelación, incurriendo en denegación de justicia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al inobservar las formalidades que él contiene.
- (19) Considerando, que respecto a lo alegado, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes a través de sus conclusiones y no a las motivaciones y alegatos que sustentan a estas.
- (20) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los pedimentos formales presentados por el recurrente se circunscriben: a) solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma; b) acoger dicho recurso. c) revocar la sentencia apelada y ordenar la partición de los bienes fomentados en la comunidad que existió entre Héctor Celestino Rivas Sena y la hoy recurrida, así como la designación de los peritos y notarios correspondientes. d) Deducir las costas a cargo de la masa a partir.
- (21) Considerando, que igualmente se observa que esos pedimentos fueron contestados por la corte *a qua*, al declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata y rechazar el mismo con la consecuente confirmación de la sentencia apelada y condenación en costas de la actual recurrente, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, no se ha incurrido en los vicios denunciados, sino que se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que procede desestimar los medios examinados por infundados y por consiguiente, rechaza el presente recurso de casación.
- (22) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 17, 19, 42, y 100 de la Ley núm. 1306 (bis) sobre Divorcio, de fecha 21 de mayo 1937 y Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Celestino Rivas Sena, contra la sentencia civil núm. 272, dictada en fecha 10 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Héctor Celestino Rivas Sena, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Eladia Díaz de Riveras, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.